



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **064**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE CREA LEY SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN TRABAJOS PORTUARIOS., EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **30 DE JULIO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. JAIRO SALAZAR.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

30 Julio 2015
7.05 m

Panamá, 29 de Julio de 2019

Honorable Diputado

MARCOS CASTILLERO B.

Presidente

Asamblea Nacional

E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 164 literal "a" y en concordancia con el artículo 106 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos, por su digno conducto, a la consideración de esta augusta Cámara. El anteproyecto de Ley, ***Que crea Ley sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios., en la República de Panamá.,*** el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios, propone incorporar en nuestra legislación nacional, disposiciones respecto de los trabajos portuarios con miras a proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud de los trabajadores portuarios; así como también se les pueda proporcionar a los trabajadores de todo el equipo y prendas de protección personal y de todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud; manteniendo servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento especiales para los trabajos en el área de los muelles. No solo eso, sino que contiene procedimientos apropiados para hacer frente a cualesquiera situaciones de urgencia que pudieran surgir dentro de las instalaciones portuarias para prevenir de forma eficaz los accidentes de trabajo a través de este instrumento legal innovador, amplio y de alcance global para el Sistema Logístico Portuario Mundial y a sus trabajadores a nivel nacional.

Sería muy beneficioso para todos los trabajadores portuarios a nivel nacional la ratificación del presente convenio y a nuestra legislación laboral panameña, adoptar medidas generales relativas a la construcción, equipo y conservación de las instalaciones portuarias y de otros lugares donde se realicen trabajos portuarios; sobre la prevención y protección contra el fuego y las explosiones; adoptando medios seguros de acceso a los buques, bodegas, plataformas, equipos y aparejos de izado; hasta los estándares de seguridad que deben cumplir para el transporte de trabajadores portuarios dentro de la Terminal; apertura y cierre de escotillas, protección de las bocas de escotilla y trabajo en las bodegas; medidas para la construcción, conservación y manejo del equipo de izado y de manipulación de carga (carga suelta o general); construcción, conservación y utilización de plataformas; aparejamiento y manejo de puntales de carga en los buques (varillas que trincan los contenedores sobre las cubiertas del buque); medidas de seguridad para que se realice

periódicamente pruebas, exámenes, inspección y certificación, según convenga, de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación, incluidos cadenas y cabos, y de las eslingas y demás dispositivos elevadores que formen parte integrante de la carga; sobre la manipulación de las diferentes clases de carga; normas de seguridad para el apilamiento y almacenamiento de la carga; disposiciones legales y reglamentarias para el manejo de sustancias peligrosas y otros riesgos en el medio de trabajo portuario; equipo de protección personal y prendas de protección; instalaciones sanitarias y lavabos, así como instalaciones de bienestar; exige también un control médico a los empleadores para sus trabajadores; nos provee de una organización de la seguridad y de la higiene específica para los puertos, así también de cómo se debe dar la formación de los trabajadores portuarios.

Para la aplicación práctica de esta Ley se dispone de normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas aprobadas por la autoridad competente, para que pueda garantizarse o facilitarse mediante las condiciones nacionales la adecuación a nuestra legislación panameña. Está destinado para que cada miembro asegure que los trabajadores portuarios estén cubierto por disposiciones adecuadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional. Para mantener la actualización pertinente, se incorporara un procedimiento simplificado de enmienda, que permitirá que dicha ley se mantenga al día con los cambios constantes en las operaciones y la tecnología en las actividades portuarias.

Por último para los efectos de cumplir con esta disposición, y reiterar el compromiso del Estado panameño, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional de Diputados dicho anteproyecto de Ley sobre seguridad e Higiene (trabajos portuarios) con el interés de solicitar su aprobación.


H.D. JAIRO SALAZAR
Circuito 3-1

ANTEPROYECTO DE LEY NO.

De 29 de Julio de 2019

30 Julio 2019
7:05 pm

Que crea Ley sobre Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios., en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley crea normativas de Seguridad e Higiene en Trabajos Portuarios, en la Republica de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, la expresión (trabajos portuarios) comprende la totalidad o cada una de las partes de los trabajadores de carga o descarga de todo buque, así con cualquier operación relacionada con estos trabajos; la definición de tales trabajos deberá fijarse por la legislación o la práctica nacionales. Al elaborar o revisar dicha definición se deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o recabar su consumo con ese fin en alguna otra forma.

Artículo 3. Cuando los trabajos portuarios se efectúen en un lugar donde el trafico es irregular y se limita a buques de poco tonelaje o en relación con las operaciones de buques de pesca o de ciertas categorías de buques de pesca, todo Estado Miembro podrá autorizar excepciones parciales o totales respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley a condición de que:

- a. Los trabajos se efectúen en condiciones de seguridad;
- b. La autoridad competente se cerciore, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de que puedan razonablemente concederse tales excepciones habida cuenta en todas las circunstancias.

Artículo 4. Algunas de las exigencias del artículo anterior de la presente Ley podrán modificarse si la autoridad competente, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tiene el convencimiento de que tales modificaciones presentan ventajas correspondientes y de que la protección general que se establece no es inferior a la que hubiera resultado de la plena aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5. La legislación nacional deberá disponer que se tomen respecto de los trabajos portuarios medidas conformes con miras a:

- a. Proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud;
- b. Proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo;

- c. Proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daño para la salud a causa del trabajo o durante éste;
- d. Proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección personal y todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud;
- e. Proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento;
- f. Elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualesquiera situaciones de urgencia que pudieran surgir.

Artículo 6. Las medidas que se tomen para aplicar la presente Ley deberán comprender:

- a. Prescripciones generales relativas a la construcción, equipo y conservación de las instalaciones portuarias y de otros lugares donde se realicen trabajos portuarios;
- b. Prevención y protección contra el fuego y las explosiones;
- c. Medios seguros de acceso a los buques, bodegas, plataformas, equipos y aparejos de izado;
- d. Transporte de trabajadores;
- e. Apertura y cierre de escotillas, protección de las bocas de escotilla y trabajo en las bodegas;
- f. Construcción, conservación y manejo del equipo de izado y de manipulación de carga;
- g. Construcción, conservación y utilización de plataformas;
- h. Aparejamiento y manejo de puntales de carga en los buques;
- i. Pruebas, exámenes, inspección y certificación, según convenga, de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación, incluidos cadenas y cabos, y de las eslingas y demás dispositivos elevadores que formen parte integrante de la carga;
- j. Manipulación de las diferentes clases de carga;
- k. Apilamiento y almacenamiento de la carga;
- l. Sustancias peligrosas y otros riesgos en el medio de trabajo;
- m. Equipo de protección personal y prendas de protección;
- n. Instalaciones sanitarias y lavabos, así como instalaciones de bienestar;
- o. Control médico;
- p. Servicios de primeros auxilios y salvamento;
- q. Organización de la seguridad y de la higiene;
- r. Formación de los trabajadores;
- s. Notificación e investigación de accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 7. La aplicación práctica de las normas establecidas deberá garantizarse o facilitarse mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas aprobados por la autoridad competente, o según otros métodos conformes a la práctica y las condiciones nacionales.

Artículo 8. La legislación nacional deberá hacer recaer sobre las personas apropiadas, sean empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, la responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas.

Artículo 9. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la seguridad e higiene de los trabajadores que emplea. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales a que se ajustará esta colaboración.

Artículo 10. Deberán tomarse las disposiciones necesarias para que los trabajadores:

- a. No perturben sin causa válida el funcionamiento ni hagan uso indebido de ningún dispositivo o sistema de seguridad previsto para su propia protección o la protección de los demás;
- b. Velen dentro de límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- c. Informen inmediatamente a su superior inmediato de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo y que ellos mismo no puedan remediar, con objeto de que puedan tomarse medidas correctivas.

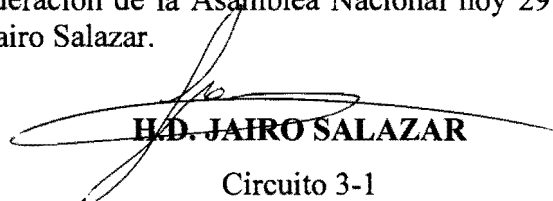
Artículo 11. Los trabajadores deberán tener el derecho en cualquier lugar de trabajo a contribuir a la seguridad en el trabajo, en la medida en que puedan ejercer un control sobre los equipos y métodos de trabajo, y a expresar sus opiniones acerca de las cuestiones de seguridad que planteen los procedimientos de trabajo utilizados. En la medida que resulte apropiado de conformidad con la legislación y práctica nacionales, cuando existan comisiones de seguridad e higiene.

Artículo 12. Esta Ley será reglamentada por la Autoridad Marítima de Panamá. (AMP)

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 29 de Julio de 2019, por el Honorable Diputado Jairo Salazar.


H.D. JAIRO SALAZAR
Circuito 3-1